

go recibe los frutos producidos por su fundo, es decir, de los frutos naturales. Siguese de aquí que si el fundo alquilado á un colono porcionero está gravado de usufructo, el usufructuario tendrá derecho á la porción de los frutos reservados al propietario, pero él no tendrá derecho más que á título de frutos naturales; luego será necesario que el colono los haya percibido. Si el usufructo se extingue en el momento en que los frutos están todavía pendientes, pertenecieran al propietario.

No hay que confundir esta hipótesis con otra que parece idéntica, y que, no obstante, es muy diferente. El arrendatario paga su arrendamiento en frutos: ¿son estos frutos naturales ó frutos civiles? Son civiles, porque es un precio que el arrendatario paga por los frutos que percibirá; que este precio consista en dinero ó en efectos. Así, pues, el usufructuario ganará los frutos día por día, es decir, que se valuarán los frutos que el arrendatario pague á guisa de arrendamiento, según las mercuriales, y el usufructuario adquirirá esta suma día por día, á título de frutos civiles (1).

400. Hay frutos civiles que los autores llaman irregulares, porque no se perciben regularmente, como los réditos, alquileres y arrendamientos. Tales son los beneficios de un establecimiento industrial, los cuales varían considerablemente según que es fuerte la demanda, mediana ó nula. Varían también según la naturaleza de la fabricación; hay fábricas que no marchan sino en algunos meses del año, tales como las refinaderías de azúcar de betabel; otras hay que huelgan en época de sequía, como los molinos de agua. Vienen en seguida las acciones y obligaciones industriales, comerciales, que suben y bajan, lo mismo que los fondos públicos, bajo la influencia de mil causas. ¿Cómo se nor-

1 Proudhon, tomo 2º, p. 453, núm. 905; Durantou, tomo 4º, página 493, núm. 532; Genty, p. 66, núm. 87.

marán los derechos del usufructuario en estas rentas irregulares?

Desdè luego hagamos constar que hay un vacío en la ley. El código no reglamenta más que los derechos sobre los capitales y los fundos de tierra. Una fábrica no es un fundo de tierra, no es una casa, y una acción no es un capital que produzca un rédito fijo. En el silencio de la ley, debe procederse por analogía. El código no conoce más que dos especies de frutos, estándole regidos los industriales por los mismos principios que los naturales. Siguese de aquí que todo lo que no es fruto natural, es fruto civil. Luego todas las rentas más ó ménos irregulares que acabamos de citar, son frutos civiles. No expresando la ley como se adquieren esos frutos irregulares, hay que aplicar por analogía la regla que asienta el código respecto á los frutos civiles ordinarios. ¿Cuál es esta regla?. Es la de un goce proporcional; para establecer la proporción, se tienen en cuenta los días durante los cuales el usufructuario tiene el derecho de gozar, y en seguida, se calcula la renta total del año; así se llega á atribuir al usufructuario una renta diaria de un 365º de la renta anual. Vamos á aplicar el principio (1).

401. Una fábrica de azúcar de betabel trabaja durante dos meses: el beneficio es de diez mil francos. El usufructo existe precisamente durante esos dos meses ¿ganará el usufructuario la suma de diez mil francos? Así se pretende pero el error nos parece evidente. Si se tratara de frutos naturales, explotando por sí mismo el usufructuario, él se aprovecharía de la buena suerte que lo hace adquirir, por ejemplo, un corte de madera que vale diez mil francos durante un goce de dos meses. Pero los beneficios que se sacan de una fábrica no son frutos naturales, sino civiles;

1 Esta es la opinión de M. Buguet (Mourlon, *Repeticiones*, tomo 1º, p. 689, nota).

ahora bien, cuando se trata de frutos civiles, el usufructuario no tiene derecho más que á una fracción de la renta anual en razón de lo que dure su usufructo. Por un goce de dos meses, el usufructuario no puede percibir más que los dos doceavos de la renta anual. Se objeta que esto dará lugar á una restitución de frutos, á cuentas que la ley ha querido evitar. La objeción no es seria. En efecto, puede también haber lugar á restituciones y á cuentas respecto á los frutos civiles ordinarios: no hay más que abrir las compilaciones de sentencias para convencerse (1).

Se aplican los mismos principios al caso en que la fábrica esté en movimiento durante todo el año, pero produciendo rentas muy irregulares. El usufructo se abre el 1º de Enero de 1870 y termina el 1º de Julio; durante esos seis meses se opera un beneficio de 25 p^g. Viene la guerra nefasta de que hemos sido testigos; deja de haber beneficios y hay pérdidas. ¿Hará suyos el usufructuario todos los beneficios que ha recogido durante su goce de seis meses? A nuestro juicio, él no puede tener más que la mitad de la renta percibida durante el año.

402. En cuanto á los intereses y dividendos que las sociedades industriales y comerciales pagan á los accionistas, se presentan otras dificultades. No necesitamos decir que el usufructuario tiene derecho á los intereses y dividendos, supuesto que son éstos frutos civiles, y tiene derecho á ellos en razón á la duración de su goce; poco importa el momento en que los intereses y dividendos se paguen. Este pago ordinariamente se hace varios meses después del fin del ejercicio por el cual tiene derecho el accionista. Esto no impide que el usufructuario gané los intereses y dividendos día por día. Hay analogía completa entre esas rentas y los

1 En sentido contrario, Demolombe, tomo 10, p. 247, núms. 280 y 281.

arrendamientos, y ahí en donde hay identidad de motivos, la decisión debe ser la misma.

Si se admite el principio que hemos dejado establecido (núm. 400), no hay duda alguna acerca de este punto. Pero hay otras dificultades. Los bancos y los grandes establecimientos industriales tienen un fondo de reserva, este fondo está formado con una fracción de los beneficios anuales. Con tal título, este capital reservado se compone en realidad de frutos acumulados, y por tanto, podría creerse que el usufructuario tiene derecho á ellos. Pero los estatutos de las sociedades derogan la regla que el usufructuario invoca, en el sentido de que el capital de reserva tiene un destino especial, se forma para asegurar el servicio de los intereses en caso de crisis y para venir en auxilio del banco ó del establecimiento. El usufructuario no tiene, pues, ningún derecho en ese fundo; no tendría sino cuando más parte de la reserva que se hubiese distribuido á los accionistas (1).

En las sociedades industriales, tales como las de explotación de carbón, el derecho del usufructuario consiste en percibir los dividendos decretados cada año conforme á los estatutos. ¿El usufructuario tiene también una parte en los créditos de las sociedades y en las mercancías almacenadas? Así lo han pretendido: estos créditos, se dice, son un beneficio, esas mercancías son una renta, luego el usufructuario tiene derecho á aprovecharlos. Sin duda que cuando la sociedad vende y que por este capítulo tiene un crédito, éste representa un beneficio eventual; es eventual, supuesto que el crédito no puede ser pagado; entonces, en lugar de un beneficio, habrá una pérdida. Pasa lo mismo con las mercancías almacenadas. Si es que hay beneficio, la cuestión está en saber sobre qué año reporta. ¿Es sobre el año en

1 París, 27 de Abril de 1827 (Daloz, Banco, núm. 109).

que nace el crédito ó sobre el año en que se paga? La misma cuestión hay respecto á las mercancías. Si se aplicaran los principios generales de derecho, habría que decidir que el beneficio, una vez realizado, debería reportar sobre el año en que se originó el crédito. Pero los estatutos derogan estos principios para evitar complicaciones interminables; cada año, según los beneficios realizados durante dicho ejercicio, es cuando se decreta el dividendo, y este dividendo es de frutos, á menos que haya estipulaciones contrarias. Esta es, pues, la regla, que el usufructuario no tiene derecho más que á ese dividendo. La corte de Bruselas así lo ha resuelto, re formando un fallo pronunciado en sentido contrario por el tribunal de primera instancia (1).

Puede suceder que no haya dividendo; si es por una causa general, tal como una crisis, se entiende que el usufructuario no tiene ninguna reclamación que hacer. Pero ¿qué debe resolverse si se han hecho trabajos extraordinarios, y si en ellos se han empleado los beneficios, y si, á causa de dicho empleo, no ha habido dividendos? Si se aplicara el principio que hemos establecido (núm. 400), habría que decir que dichas construcciones ó mejoras habiéndose hecho con los beneficios, hacen veces de los frutos y que, por lo tanto, el usufructuario debe tener derecho en ellos. Pero los estatutos derogan estos principios, permitiendo que se hagan gastos de mejoras con los beneficios; las rentas aumentarán con ello en el porvenir y si el usufructo subsiste, el usufructuario lo aprovechará como todos los accionistas; pero dichas mejoras no dan un derecho actual á los accionistas, ni por consiguiente, el usufructuario. Se ha intentado que el usufructuario los aprovecha por otra vía. Los trabajos, se dice, son análogos á las gruesas reparaciones, en el sentido de que tienden á conservar los derechos del accionis-

1 Bruselas, 22 de Marzo de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 200).

ta; deben, pues, estar á cargo del nudo propietario. Esta pretensión no ha sido acogida por los tribunales, y con razon (1). Los gastos por mejoras que una sociedad tiene el derecho de erogar, cargándose los gastos sobre los beneficios, en realidad los soportan todos los que tienen derecho á esos beneficios, usufructuarios ó propietarios, poco importa. Todos los aprovechan dentro de los límites de sus derechos; el usufructuario no puede quejarse si los aprovecha ó nó transitoriamente; ésta es una consecuencia de la naturaleza de su derecho, el cual como es temporal no puede aprovechar al usufructuario más allá del tiempo por el cual se ha establecido. Hay una eventualidad inherente á todo derecho vitalicio: el usufructuario se aprovecha de las buenas eventualidades y debe sufrir las malas.

§ III.—REGLAS ESPECIALES PARA CIERTAS COSAS MOBILIARIAS.

Núm. 1. De los muebles que se deterioran por el uso.

403. «Si el usufructo comprende cosas que se deterioran poco á poco por el uso, como lencería, muebles, el usufructuario tiene derecho á servirse de ellos para el uso á que están destinados.» Esta primera parte del art. 589, es una aplicación del principio general que rige los derechos del usufructuario. El goza como el propietario; y no se puede gozar sin usar más ó menos las cosas que se emplean; lo mismo es de las casas, á pesar de las reparaciones de pura conservación que en ellas se hacen. Si el usufructuario no tuviese el derecho de gozar de las cosas que se gastan, su derecho se reduciría á la nada ó á poca cosa. Con tal que él

1 Bruselas, 22 de Marzo de 1854, y 21 de Noviembre de 1853 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 200 y 204).

goce como el propietario, es decir, empleando las cosas conforme á su destino, el nudo propietario no puede quejarse. Ciertamente es que á la extinción del usufructo, se le devolverán cosas usadas y sin valor; lo que parece contrario á la esencia del usufructo, estando el usufructuario obligado á devolver la substancia de la cosa, es decir, un goce igual al que recibió. A esto se contesta que él devuelve la substancia de la cosa, supuesto que la devuelve tal como la recibió, deteriorada, es cierto, pero conservando su forma. En cuanto al deterioro, es la consecuencia necesaria del goce que el propietario ha dado al usufructuario; la cosa se habría destruido igualmente en sus manos; á causa de la constitución del usufructo, ella se gasta en manos del usufructuario. Bajo el punto de vista del derecho, nada hay que contestar á esa argumentación. ¿Pero no podría reclamar la equidad? Cuando las cosas se consumen por el uso primero que de ellas se hace, el usufructuario debe restituir la substancia de la cosa, la que, en el caso de que se trata, comprende el valor. El deterioro es un consumo más lento, pero igualmente inevitable. ¿Por qué el usufructuario debe devolver el valor de los granos que él consume, mientras que se limita á devolver un mueble gastado hasta tal punto que ya no tiene ningún valor?

404. El código Napoleón no admite esa teoría; no obstante, no prohíbe á las partes interesadas que deroguen el principio que él establece. En derecho romano, se encuentran ya tales derogaciones. El usufructo de los vestidos se consideraba unas veces como un usufructo verdadero, en el sentido del art. 589, otras como un cuasi-usufructo, en el sentido del 587: es decir que, unas veces el usufructuario tenía el derecho de gozar, y no estaba obligado sino á devolver los trajes por usados que estuviesen, y otras veces

debía devolver el valor de aquellos (1). Esto dependía de la intención de las partes interesadas. En nuestro derecho, también las partes interesadas pueden transformar el usufructo de cosas que se deterioran por el uso, en cuasi usufructo, como más adelante lo diremos. Pero cómo tenemos un texto formal que decide que el usufructo de estas cosas es un usufructo ordinario, la derogación sería una excepción á la ley, excepción que no podría admitirse sino en virtud de la intención manifestada con claridad del testador ó de las partes contrayentes. En las dudas la regla es la que debe aplicarse. La regla es, pues, que el usufructuario no tiene más que un derecho de goce y no se torna propietario; por consiguiente, no puede enagenar; de donde sigue que sus acreedores no pueden apoderarse de los muebles de que goza el usufructuario, porque ellos no pueden apoderarse sino de los bienes que pertenecen á su deudor, y dichos muebles pertenecen al nudo propietario (2).

405. ¿Cuál es la obligación del usufructuario al extinguirse el usufructo? Según los términos del art. 589, debe devolver las cosas mismas, en el estado en que se hallan, no deterioradas por su dolo ó por su culpa. *En el estado en que se hallan*, es decir «usadas y disminuidas por efecto del uso,» como lo expresa Domat (3). El usufructuario es responsable de su dolo, y esto es, de derecho común. El es responsable de su culpa, según el derecho común, como más adelante lo diremos. Habría falta si hubiese *usado mal* las cosas: tal es la expresión de Domat. Tal sería el caso en que las hubiese empleado en otro destino que el que deben tener.

1 L. 9, pfo. D., "usufr. quemadmod" (VII, 9), y L. 15, pfo. 4, de usufr. (XXXIII, 2). Compárese, Elvers, *Die römische Servitutenehre*, p. 594 y siguientes.

2 Rennes, 21 de Mayo de 1835 (Dalloz, *Usufructo*; núm. 197).

3 Domat, *Leyes civiles*, libro 1º, tít. 11, sección 3ª, art. 3.

El código no prevee la hipótesis en que el usufructuario no devolviese los objetos mobiliarios en los cuales se fundaba su usufructo. En el proyecto había una disposición concebida en los términos siguientes: «Si alguna de estas cosas se halla enteramente consumida por el uso, también sin dolo y sin culpa por parte del usufructuario, esta dispensado de representarla al terminar el usufructo.» En el consejo de Estado, Tronchet dijo «que es difícil que los muebles sometidos al usufructo estén de tal modo consumidos por el uso, que nada absolutamente queda de ellos; que sin embargo, se daría al usufructuario la facilidad de substraerlos en propio provecho, si no se le obligara á representar lo que quedase» (1). A propuesta de Frulhard, se suponía esta disposición. ¿Qué es lo que resulta? Que el usufructuario debe siempre representar las cosas mobiliarias cuyo goce ha tenido. No solamente previene esto el fraude, sino que tiene además la ventaja de que se pueda comprobar el estado en que se hallan las cosas, y ver si el usufructuario las ha usado mal. ¿Quiere decir esto que el usufructuario sea responsable por el hecho solo de no representarlas? Esto sería hacerlo responsable del caso fortuito; ahora bien, el caso fortuito cae en el propietario. El usufructuario no es responsable; sería admitido á probar que las cosas han perecido por caso fortuito. A él corresponde rendir dicha prueba; porque obligado á representar las cosas, á él corresponde probar por que no cumple esta obligación. Si las cosas hubiesen perecido por culpa suya, ¿á qué estaría obligado? El está obligado por el daño que su culpa origina; y ¿cuál es este daño? Es que priva al nudo propietario del valor que habrían tenido las cosas en el momento de la restitución que de ellas debe hacer. No es el valor que tenían

1 Sesión del consejo de Estado, de 27 vendimiario, año XII, número 13 (Loché, tomo 4º, p. 116).

las cosas al abrirse al usufructo; porque no debe dicho valor cuando se trata de cosas que se deterioran por el uso; debe un valor mucho menor, el que tienen las cosas después de haberlas usado. Este último punto es controvertido. Se pretende que el usufructuario que no representa las cosas, debe pagar su valor total en el momento de la apertura del usufructo (1). Esta decisión se funda en una presunción: el usufructuario, se dice, se presume que ha rendido en propio provecho, desde la apertura del usufructo, las cosas que no representa. Hé aquí nuevamente una de esas presunciones que los autores imaginan por necesidad de la causa. No hay presunción sin ley, y la ley no establece la pretendida presunción que se invoca contra el usufructuario. Puede suceder que él haya vendido las cosas; pero á los que lo dicen les corresponde probarlo. Si lo prueban, el usufructuario estará obligado á restituir el valor que tenían las cosas al abrirse el usufructo; porque al vender, ha procedido como propietario, es decir, que ha convertido su usufructo en cuasi-usufructo; se tonar deudor del valor.

406. ¿Se aplican estos principios á los muebles inmovilizados? Tales serían las cosas mobiliarias que el propietario ha colocado en el fundo para uso ó utilidad de ese fundo, así como las que hubiese fijado á perpetuidad. Proudhon establece muy bien que no puede ya ser cuestión de cosas mobiliarias que se deterioran por el uso, cuando estas cosas ya no existen. Ya no existen jurídicamente, supuesto que se han vuelto inmuebles por destino. Por lo mismo, deben aplicarse los principios que rigen el usufructo de los muebles; el usufructuario está obligado á las reparaciones de conservación, y debe además gozar como buen padre de familia, lo que lo obliga á reemplazar á los animales que

1 Aubry y Rau, tomo 2º, p. 481, nota 15 y los autores que ellos citan.